

Guayaquil, 13 de diciembre de 2022

Señor

Dr. Alí Lozada Prado

Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador

Señora

Dra. Karla Andrade Quevedo

Jueza de la Corte Constitucional del Ecuador

Referencia: solicitud de adelantamiento del orden cronológico de la causa de la acción extraordinaria de protección no. 180-22-EP.

Señores jueces de la Corte Constitucional:

Con fundamento en la resolución publicada en el Registro Oficial No. 175 de 12 de mayo de 2021, No. 003-CCE-PLE-2021, emitida por la Corte Constitucional, con la cual se expidió la "Resolución interpretativa de la norma de trámite y resolución en orden cronológico y las situaciones excepcionales", le solicito comedidamente, conforme el artículo 9 de la precitada resolución, que se considere el adelantamiento del orden cronológico de la causa de la acción extraordinaria de protección no. 180-22-EP.

El artículo 9 de la resolución no. 003-CCE-PLE-2021 prescribe:

"...De existir circunstancias sobrevinientes, que ocurran o sean conocidas por la Presidencia con posterioridad a la recepción del proceso por parte de la Secretaría General, la Presidencia podrá aplicar directamente las excepciones al orden cronológico en la elaboración del orden del día, y pondrá en conocimiento de las juezas y jueces dichas razones de manera oral durante la sesión correspondiente".

Antecedentes del caso no. 180-22-EP:

El 3 de mayo de 2021, el señor José Fernando Bucaram Aivas, apoderado de sus hermanos Carlos Elías Bucaram Aivas y Juan Xavier Bucaram Aivas, presentó una acción de hábeas data en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y la Procuraduría General del Estado (PGE). El proceso fue signado con el No. 12283-2021-00730 en la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Quevedo.

Con sentencia de 20 de julio de 2021, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, de la provincia de Los Ríos, declaró con lugar la acción presentada y ordenó *que se rectifique en un término de 40 días, dentro de la base de datos del Ministerio de Agricultura, que el señor Elías Bucaram Diab es el legítimo dueño del predio, así*

como también, se deje sin efecto la resolución de 12 de febrero de 1985 emitida por el IERAC; y la Resolución de fecha 21 de agosto de 1985 emitido por el Comité Regional de Apelación de Reforma Agraria No. 1 por carecer de motivación y vulnerar el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso, ya que el entonces IERAC por medio de las resoluciones antes mencionadas eliminó sin sustento legal válido el nombre del señor Bucaram como legítimo propietario y por carecer de eficacia jurídica de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República.

Inconformes con la sentencia de primera instancia, las instituciones demandadas interpusieron recurso de apelación. En todo caso, mediante sentencia de mayoría del 2 de diciembre de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos resolvió rechazar los recursos de apelación y confirmó la decisión de instancia.

Las instituciones demandadas, el MAG, la PGE, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y más de una decena de terceros afectados por las decisiones judiciales, propusieron acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador.

La causa fue admitida a trámite por la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo (ponente) y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Alí Lozada Prado, el día 27 de abril de 2022.

Los argumentos del Tribunal de admisión de la Corte Constitucional para tramitar la fase de sustanciación del caso no. 180-22-EP se basó en que:

"Este Tribunal considera que del examen de este caso se podría solventar una vulneración de los derechos constitucionales de las entidades accionantes como consecuencia de una presunta desnaturalización de la acción de hábeas data".

Con los antecedentes anotados, las circunstancias sobrevinientes que justifican el adelantamiento en el orden cronológico de tratamiento de esta causa, no conocidas al momento de la recepción del proceso en secretaría general y al momento de resolver la admisión de la causa de la acción extraordinaria de protección 180-22-EP, son las siguientes:

1.- La causa fue recibida en Secretaría General el día 14 de enero de 2022.

2.- La causa fue admitida a trámite por la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo (ponente) y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Alí Lozada Prado, el día 27 de abril de 2022.

3.- Con providencia del viernes 8 de julio del 2022, el Juez de la Unidad Judicial de Quevedo expidió un oficio dirigido al Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil en el que dispuso que:

"...inscriba la sentencia del proceso No. 12283-2021-00730, en todas las matrículas inmobiliarias donde se encuentre registradas las resoluciones que se dejaron sin efecto en la sentencia y que se encuentran adjudicadas sobre la cabida del predio RC4567-IP 60, por 3200 Hectáreas, conforme el Certificado de historia de dominio CHB-2022-000062302, tales como: RC 14041-IP6869,

RC14066-IP6894, RC14045- IP6873, RC3948-1334, RC13995-IP6823, RC14044-6872, RC49244-IP2255, RC60753- IP2982, RC4268-IP1328, RC50063-IP160, RC41988-IP123, RC60825-IP121, RC41997-122, RC4557-IP91, RC15401-IP7472, RC11689-IP269, RC11690-IP270, RC15400-IP7471, RC11691-IP-271, RC14080-IP6908, RC14597-IP7244 y RC14595-IP7243”.

4.- Con providencia del viernes 8 de julio del 2022, el Juez de la Unidad Judicial de Quevedo expidió un oficio dirigido al Subsecretario de Acuicultura, abogado Axel Vedani De La Torre, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, requiriéndole que:

“...revoque las autorizaciones y concesiones otorgadas a terceros, sobre las tierras privadas de propiedad de los herederos del señor ELÍAS CARLOS BUCARAM DIAB, que están inmersas dentro de la cabida del predio RC4567-IP 60, por 3200 Hectáreas, conforme el Certificado de historia de dominio CHB-2022- 000062302, para lo cual se le concede un término de cinco días”.

5.- Con fecha 1 de agosto de 2022, el Subsecretario de Acuicultura, Abg. Axel Federico Vedani de la Torre, procedió a cumplir con lo ordenado en la providencia de referencia, expidiendo diversos acuerdos ministeriales que dan por terminadas las autorizaciones para el ejercicio de la actividad acuícola y las concesiones de zona de playa y bahía otorgadas por el Ministerio a privados dedicados a la actividad camaronera en la Isla Palo Santo, Chongón, Guayaquil, Guayas¹.

6.- Es necesario acotar que sobre los predios en los que el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca ha concedido autorizaciones para la actividad acuícola conforme con la ley, se trata de inmuebles de propiedad privada². Los titulares de dichos predios no fueron citados en el proceso de habeas data, con lo cual se violó su derecho a la defensa al no haber conocido el mismo ni participado en él.

¹ Acuerdos ministeriales no: MPCEIP-SAC-2022-0484-A, MPCEIP-SAC-2022-0482-A, MPCEIP-SAC-2022-0488-A, MPCEIP-SAC-2022-0489-A, MPCEIP-SAC-2022-0478-A, MPCEIP-SAC-2022-0469-A, MPCEIP-SAC-2022-0470-A, MPCEIP-SAC-2022-0474-A, MPCEIP-SAC-2022-0472-A, MPCEIP-SAC-2022-0479-A, MPCEIP-SAC-2022-0481-A, MPCEIP-SAC-2022-0480-A, MPCEIP-SAC-2022-0486-A, MPCEIP-SAC-2022-0483-A, MPCEIP-SAC-2022-0485-A, MPCEIP-SAC-2022-0487-A.

² “Art. 59.- Tierras privadas. Las personas naturales o jurídicas que deseen ejercer la acuicultura en tierras de su propiedad o de las cuales sean sus legítimas tenedoras, deberán solicitar la autorización otorgada por el ente rector mediante el acto administrativo correspondiente, cumpliendo los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley y demás normativa que para el efecto se establezca, sin perjuicio de otras leyes que se encuentren vigentes”. Cfr. Ley s/n (Suplemento del Registro Oficial 187, 21-IV-2020), esto es, la ley orgánica para el desarrollo de la acuicultura y pesca.

7.- Por otro lado, sobre los predios en los que el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca ha otorgado concesiones de playa y bahía conforme con la ley, se trata de predios públicos de propiedad del estado ecuatoriano³.

8.- La decisión adoptada en el marco del habeas data objeto de la acción extraordinaria de protección no. 180-22-EP violenta el derecho a la libertad de empresa en el marco de la constitución y la ley, pues los concesionarios tienen una expectativa legítima de ejercitar su actividad por el tiempo que dure su título de concesión⁴. Por otro lado, los autorizados tienen un plazo indefinido para ejercitar la actividad acuícola. Finalmente, se ponen en peligro cientos de plazas de trabajo pues las empresas que operan en la Isla Palo Santo no gozan, en la actualidad, de un título que les permita operar.

9.- El caso requiere un tratamiento de urgencia para impedir o interrumpir la ocurrencia de una vulneración a derechos constitucionales que ocasione un daño grave e irreversible. A efectos de interrumpir la violación al derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso tanto de las instituciones estatales como el derecho a la libertad de empresa de los concesionarios y el derecho a la propiedad de los autorizados se requiere un tratamiento prioritario de la acción extraordinaria de protección no. 180-22-EP. El daño irreversible consiste en el desalojo a los concesionarios y autorizados de los predios de la Isla Palo Santo, así como la cancelación de los códigos de inocuidad, lo que impediría la producción y comercialización de camarón.

10.- Las particularidades del caso hacen que el transcurso del tiempo prive a la decisión de su efecto útil. Conforme con la Ley s/n (Suplemento del Registro Oficial 187, 21-IV-2020), esto es, la LEY ORGÁNICA PARA EL DESARROLLO DE LA ACUICULTURA Y PESCA (Art. 197), los concesionarios y autorizados que operan actualmente en la Isla Palo Santo, al haberse dispuesto la cancelación de sus títulos habilitantes, están expuestos a medidas como el desalojo de tierras, inmovilización de embarcaciones, clausura de la línea de producción, entre otras medidas que afectarían gravemente la producción camaronera del país, pues los concesionarios y autorizados ubicados en la Isla Palo Santo representan un porcentaje importante de la producción a nivel nacional de camarón. Es necesario destacar que dichos concesionarios y autorizados para la actividad acuícola no fueron citados, ni pudieron defenderse, en la mentada acción de habeas data.

³ Art. 63.- **Concesión en zona de playa y bahía.** Para desarrollar la actividad de acuicultura en zona de playa y bahía, se deberá contar con la concesión de uso y ocupación sobre dichas áreas, otorgadas por el ente rector previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento a la presente ley en concordancia con la normativa legal vigente. Cfr. Ley s/n (Suplemento del Registro Oficial 187, 21-IV-2020), esto es, la ley orgánica para el desarrollo de la acuicultura y pesca.

⁴ Art. 65.- **Plazo de la Concesión.** El plazo de la concesión para la ocupación de zona de playa y bahía será de veinte años, renovables por períodos iguales". Cfr. Ley s/n (Suplemento del Registro Oficial 187, 21-IV-2020), esto es, la ley orgánica para el desarrollo de la acuicultura y pesca.

11.- La seguridad jurídica y el acceso efectivo a la justicia son elementos fundamentales para el desarrollo empresarial en nuestro país, razón por la que el Comité Empresarial Ecuatoriano, institución que me honro en presidir, al conocer de estos hechos de especial interés de nuestro socio la Cámara Nacional de Acuicultura, se permite interceder ante ustedes y solicitar la excepcionalidad en el orden de atención de causas, siempre procurando que las partes puedan contar con un fallo en justicia que dirima las controversias presentadas.

Por los motivos expuestos, y al amparo de lo previsto en el Art. 12, primer inciso, de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, le solicito respetuosamente que disponga, conforme dispone el artículo 9 de la resolución no. 003-CCE-PLE-2021, adelantar el orden cronológico de la causa de acción extraordinaria de protección no. 180-22-EP.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial 440 de la Corte de Justicia de Guayaquil y en los correos electrónicos guquillas@cee.org.ec legal@cee.org.ec y guquillas@aseleg.com.

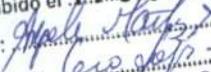
Muy atentamente,


Miguel Ángel González Guzmán
Presidente
Comité Empresarial Ecuatoriano

 **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

SECRETARIA REGIONAL OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL

Recibido el **14 DIC 2022** a las **11:20**

Por: 

Anexos: 


Firma